

Si el trabajador al que se hubiera concedido uno de estos préstamos dejara de pertenecer a la Empresa, por causas dependientes de su voluntad, se obliga a formalizar una escritura de hipoteca por la parte de préstamo no cancelado y con un interés del 6 por 100 anual.

La concesión de estos préstamos para viviendas será establecido por el Jurado de Empresa, siendo necesario para tener derecho al referido préstamo una antigüedad de tres años al servicio de la Empresa, y tendrán preferencia los cabeza de familia o los que la precisen para contraer matrimonio. En este último caso, será requisito indispensable que el empleado continúe prestando sus servicios a la Empresa en su nuevo estado.

El Jurado de Empresa establecerá las normas por las que habrá de regirse la concesión de estos préstamos.

El personal de la Empresa a quien se le facilite una vivienda de las contratadas con la Entidad benéfica constructora «Viviendas del Congreso Eucarístico» u Organismos similares en otras provincias, no tendrá derecho a tal préstamo.

Para el supuesto de que fuere posible la concesión de una de las viviendas antes indicadas, podrá solicitar uno de los indicados préstamos.

11. *Otros préstamos.*—La Empresa destinará hasta un millón de pesetas para la concesión de otros préstamos, que podrán tener una cuantía máxima de 30.000 pesetas, a amortizar en dos años, y sin que devenguen interés.

Dichos préstamos podrán solicitarse para la adquisición de mobiliario en caso de matrimonio, vehículos de motor o para cubrir otras necesidades que a juicio del Jurado de Empresa hagan aconsejable su concesión. El centro de trabajo de Barcelona y demás personal de provincias dependiente del mismo dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad de un millón de pesetas para distribuir en préstamos, y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

CAPITULO IX

Disposición final

Art. 27. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, las partes firmantes del presente Convenio declaran expresamente que las mejoras económicas pactadas en el mismo no superan el 6,50 por 100 de incremento sobre la nómina vigente en el presente año.

Art. 28. *NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.*—Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 29. *COMISIÓN MIXTA.* Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid y dos representantes designados por los vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

PRIMERA

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, tanto por lo que se refiere a las mejoras retributivas como condiciones de orden social o de política empresarial, se retrotraerán, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 1 de julio de 1970.

SEGUNDA

Aunque mediante las mejoras de bases de cotización a la Seguridad Social que se establecen en los artículos 22 y 23 del presente Convenio, la Empresa cumple la exigencia del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, siempre que las remuneraciones del empleado no excedan del máximo de cotización que en cada momento tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social, se conviene que, aun en estos casos, la Empresa seguirá asumiendo temporalmente la obligación de soportar el complemento de jubilación, hasta que se hayan superado los períodos iniciales de carencia y de cotización mínimos establecidos legalmente, a contar desde el 1 de julio de 1970, en que comienza la vigencia del régimen de mejoras voluntarias del presente Convenio.

TERCERA

Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su aprobación.

CUARTA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

QUINTA

A partir de 1 de enero de 1971 quedará suprimida la categoría de «Auxiliares menores de 18 años».

SEXTA

Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), para acoger la ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Madrid (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, la preferencia en la obtención del crédito oficial y la reducción de la cuota fiscal durante el período de instalación, por no haber sido solicitados.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 5.819.855 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1970 para la terminación de las obras e instalaciones, debiendo ajustarse al proyecto presentado, que es el mismo que sirvió de base a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1970 por la que se autorizó la ampliación de la central lechera de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de abril de 1970 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.», contra resolución de fecha 20 de octubre de 1965, sobre sanción impuesta a la entidad recurrente por daños causados a la riqueza piscícola, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Papetera de Leiza, S. A.», contra la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial) el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando en su totalidad la dictada el veintidós de febrero anterior por la Primera Región de Pesca Continental y Caza y por la que se sancionaba a la entidad recurrente con dos mil pesetas de multa y cincuenta y ocho mil ochocientas pesetas de indemnización y agrava-